Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VERA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00052-00 (R. I. 17097)

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Liquidaciòn de Sociedad, presentada por ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, en contra de MANUEL ANTONIO VERA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Indicar el domicilio de las partes, lo que se requiere para verificar cual es la autoridad competente para conocer del proceso; igualmente deberá indicar el número de identificación del demandante y del demandado si se conoce. (Arts. 90.1 y 82.2 C.G.P).

2. El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el Registrado en la URNA y allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020)

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), ya que en la demanda se hace alusión a una liquidación de sociedad patrimonial, sin que se aporte prueba de que se ha declarado la unión marital de hecho, la existencia de dicha sociedad y la disolución de la misma.

4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.

5. No se determinó la cuantía del proceso (Arts. 90.1 y 82.9 C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda de Liquidaciòn de Sociedad Patrimonial presentada por ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, en contra de MANUEL ANTONIO VERA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ